

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Clase de proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	Jorge Zambrano Arcia
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y Universidad Libre
Radicación	11001 31 10 024- 2021-00760- 00
Fecha de la Providencia	Octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por JOGE ZAMBRANO ARCIA, en contra de la COMISÍON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE.

PRIMERO: Notifiquese esta decisión a las accionadas COMISÍON NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE, a través de su representante legal o quienes hagan sus veces, para que hagan un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de la tutela. Para lo anterior se concede el término de dos (2) días.

SEGUNDO: VINCÚLESE a todos los aspirantes del Concurso de la OPEC No. 137987 en el proceso de selección de las entidades del Distrito Capital 4 -Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, emitido por la Comisión Nacional del Servicios Civil -CNSC, para cuyo efecto se ordena requerir a la entidad en cita para que proceda a la publicación que corresponda en la página web y se remita constancia de ello a este despacho, que en el término de dos (2) días, y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, <u>remitiéndose a las citadas copias de la solicitud</u> junto con los anexos. OFÍCIESE.

Por lo anterior, Secretaría proceda a fijar AVISO en el micrositio perteneciente al Juzgado en aras de publicar lo ya dispuesto.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO. En consecuencia, se ordenan a las citadas entidades, que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, <u>remitiéndoseles copia de la solicitud junto con los anexos</u>. OFÍCIESE

CUARTO: Por Secretaría adviértase a la parte accionada sobre las sanciones que para el incumplimiento establece el Decreto 2591/91 y remítasele copia autentica de la tutela y de esta decisión.

QUINTO: Notifiquese de esta decisión al accionante.

SEXTO: Respecto de la <u>medida provisional solicitada</u> habrá de negarse, teniendo en cuenta que luego de una revisión del escrito y sus anexos, aparece que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho" y se le autoriza también para "dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Como lo ha dicho la Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

Entonces, luego de una revisión del escrito y sus anexos, no aparece en el plenario elemento alguno que permita inferir que la demora en el trámite normal de la presente acción, pudiera ocasionar un daño irreparable al accionante, motivo por el cual se niega el decreto de la medida provisional o transitoria solicitada, teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante es objeto de fallo de tutela.

Cúmplase,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza